

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

Ocaña, 18 de enero de 2021

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Cuatro de febrero de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda de LIQUIDACION PATRIMONIAL de la persona natural no comerciante INGRID MAYERLIN PINZON BASTO, a efectos de resolver la misma.

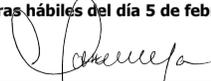
Sería del caso entrar a conocer de la misma de no observarse que por mandato del Art. 559 del C.G.P, la Notaría competente para ello al declarar fracasada la negociación, debió mediante resolución dejar constancia de ello e inmediatamente remitir las diligencias al Juez de conocimiento, para el decreto de apertura del proceso patrimonial, situación que no ocurrió en este caso pues como podemos observar, la Notaría competente para ello, si bien a folios 66,67 y 68 aduce que fracasó la negociación no hay constancia de las personas intervinientes (acreedores) y en tal sentido no puso a nuestra disposición el acto administrativo que declaró el fracaso de dicha negociación y por ende al no remitir todas y cada una de las actuaciones que le competen para el envío de dicha demanda, no somos competentes para avocar el conocimiento de la misma en virtud a que las actuaciones que debe surtir la Notaría encargada, no se hicieron conforme a derecho y por ello el Despacho se abstiene en admitir la presente demanda por falta de competencia, por las razones expuestas, enviándose la misma a la Autoridad competente para ello a efectos de que se surtan todas y cada una de las actuaciones que le competen en tal sentido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS,  
RESUELVE :

- 1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda de LIQUIDACION PATRIMONIAL de la persona natural no comerciante INGRID MAYERLIN PINZON BASTO por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Declarar que la NOTARIA SEGUNDA DE OCAÑA, es quien tiene la competencia para ello hasta tanto no se encuentren surtidas todas y cada una de las actuaciones que le competen en tal sentido.
- 3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda de LIQUIDACION PATRIMONIAL de la persona natural no comerciante INGRID MAYERLIN PINZON BASTO, como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.
- 4º.- Envíese la presente demanda a la NOTARIA SEGUNDA DE OCAÑA, para los fines legales pertinentes. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

  
**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 018
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de febrero de 2021.
 SECRETARIO

RADICADO : 2020-00538-00 AUTO INADMISION DEMANDA  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : METROGAS DE COLOMBIA S.A..  
DEMANDADO : LIDA ISABEL ROMERO PEREZ

Ocaña, 18 de enero de 2021

La Secretaria,

  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de febrero de dos mil veinte.-

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva promovida por METROGAS DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de LIDA ISABEL ROMERO PEREZ, de no observarse los siguientes defectos: A.- Si bien se indica en el poder la dirección del correo electrónico del señor apoderado, éste último no informa que es el mismo que se encuentra en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. B. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. C.- No aportó el abonado telefónico de las partes de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. D.- La presente demanda respecto a las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en las sumas señaladas en los literales b) Y NUMERAL SEGUNDO, toda vez que en la factura aportada no se encuentran señalados tales valores además para efectos de intereses, en la etapa de liquidación del crédito estos se liquidan a partir de la fecha en que se adeudan. E.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciera, se rechazará de plano la presente demanda.

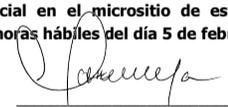
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 018

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de febrero de 2021.

  
SECRETARIO